



**UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"**  
**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 2527 -R-UNICA-2021**

Ica, 17 de Setiembre de 2021

**VISTO:**

El Informe N° 526-OAJ-UNICA-2021, de fecha 16 de Setiembre del 2021, del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Oficio N° 735-2021-DGA/UNICA, de la Directora de la Dirección General de Administración, referente a la evaluación del Recurso de Apelación contra la Buena Pro del Postor KORAND LINDER SAC REPRESENTACIONES, adjudicación simplificada N° 03-2021-UNICA-1, Adquisición de un equipo de Laboratorio Centro de Inclusión de Tejidos para la Facultad Ciencias Biológicas.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", desarrolla sus actividades dentro de la autonomía normativa, de gobierno, académica, administrativa, y económica; conforme lo establece el artículo 18 de la Constitución Política del Estado, en estricta concordancia con el artículo 8 de la Ley Universitaria N°30220;

Que, con Resolución Rectoral N° 1505-R-UNICA-2021, de fecha 21 de Julio de 2021, se designó el Comité de Selección para el proceso: Adquisición de un equipo de Laboratorio "Centro de Inclusión de tejidos" para la Facultad de Ciencias Biológicas;

Que mediante Resolución Directoral N° 009-2021-D-UNICA, de fecha 02 de agosto 2021, emitido por la Directora General de Administración, se aprobó el expediente de contratación, para llevar a cabo el Procedimiento de Selección denominado ADQUISICIÓN DE UN EQUIPO DE LABORATORIO "CENTRO DE INCLUSIÓN DE TEJIDOS" para la Facultad de Ciencias Biológicas, para la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", ascendente al monto S/. 41,885.00 (Cuarenta y Un Miguel Ochocientos Ochenta y Cinco con/100), con cargo a la Fuente de Financiamiento de Recursos Determinados;

Que, mediante acta de apertura de sobre, evaluación de las ofertas y calificación de bienes de fecha 24 de agosto de 2021, por unanimidad el comité de selección aprueba los resultados de la evaluación de Calificación de acuerdo a los análisis efectuados y dan como postor ganador a KONRAD LINDER SAC REPRESENTACIONES, con RUC: 20100511348;

Que, con fecha 24 de agosto de 2021, se otorga la buena pro al postor ganador: KONRAD LINDER SAC REPRESENTACIONES, por el monto adjudicado de 40,000 nuevos soles

Que, el Postor H. W. KESSEL S.A.C. ha presentado ante nuestra Entidad el Recurso de Apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro, otorgado a KONRAD LINDER SAC REPRESENTACIONES, precisando en su documento el sustento que considera pertinente para dicho recurso.

Que, teniendo presente que el valor estimado del bien es menor a los 50 UIT, corresponde atender el presente recurso de apelación a nuestra Entidad.

Que, el Postor H. W. KESSEL S.A.C. sustenta su apelación en que el Postor **KONRAD LINDER S.A.C. REPRESENTACIONES**, ha debido desagregar el detalle del plazo por cada actividad requerida en el plazo de ejecución por tratarse de una contratación LLAVE EN MANO.



Que, asimismo el Postor apelante **H. W. KESSEL S.A.C.**, invoca como sustento el literal a. del artículo 36° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, que textualmente señala: **a. Llave en Mano: Aplicable para la contratación de bienes y obras. En el caso de bienes el postor oferta, además de estos, su instalación y puesta en funcionamiento.**

Que, mediante Oficio N°735-2021-DGA/UNICA, la Directora General de Administración, remite a la Oficina de Asesoría Jurídica, el Expediente N° 3081-2021, para su opinión respecto a la apelación mencionada

Que, con informe N° 526-OAJ-UNICA-2021, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, señala lo siguiente: *De la evaluación del texto de esta normativa, se desprende que el espíritu de esta norma está orientado a que los postores, en el caso de bienes, "entreguen a las Entidades los bienes debidamente instalados y funcionando" dentro del plazo establecido en el Anexo N° 04 de las Bases Integradas, preocupación entendible por parte del OSCE, por cuanto los bienes pueden adolecer de accesorios faltante para su instalación, situación que no es de apreciar de recibirse los bienes embalados y además pueden adolecer de defectos de fabricación que no permiten su puesta en funcionamiento, sin olvidarnos que todo proveedor debe capacitar al usuario en su correcta operación y posterior mantenimiento del bien. Es de aclarar que nuestras Bases Integradas del presente procedimiento de selección, en su numeral 3.1 cuadro de **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS del Cap. III "REQUERIMIENTO"**, precisa la obligación del Postor ganador, de brindar Capacitación para el correcto uso del bien, por un periodo mínimo de cuatro (04) horas, entendiéndose que para brindar dicha Capacitación, el bien ya está instalado y funcionando correctamente. En el Anexo N° 4 "Declaración Jurada de Plazo de Entrega", su contenido está orientado a que el Postor declare bajo juramento que entregará el bien materia del presente proceso de selección, debidamente instalado y funcionando dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario. Visto la propuesta del postor **KONRAD LINDER S.A.C. REPRESENTACIONES**, precisada en el mencionado Anexo N° 4, se ha comprobado que dicho Postor en el plazo ofertado de los treinta (30) días calendario, además de la provisión del bien **ha incluido la obligación de Instalación y Puesta en Funcionamiento del bien** por lo que es de aludir que dicho postor ha cumplido con lo precisado en el artículo aludido. El Anexo N° 4 de las Bases Estandarizadas publicadas por el OSCE, precisa en su parte final del cuerpo de dicho texto: "EN CASO DE LA MODALIDAD DE LLAVE EN MANO DETALLAR **EL PLAZO DE ENTREGA, SU INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO**". Del texto aludido, se precisa que para que exista obligación de los Postores a consignar los plazos desagregados por la Entrega del bien, su Instalación y Puesta en Funcionamiento, debiera consignarse en dicho texto: "EN CASO DE LA MODALIDAD DE LLAVE EN MANO DETALLAR **LOS PLAZOS DE ENTREGA, DE SU INSTALACIÓN Y DE SU PUESTA EN FUNCIONAMIENTO**". No está demás precisar que el **Art. 50° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado** indica: "Para evaluar las ofertas la Entidad utiliza **únicamente** los factores de evaluación y el procedimiento que haya enunciado en los documentos del procedimiento". En este artículo claramente se precisa que, en la evaluación de las ofertas, la Entidad solo debe utilizar los "factores" establecidos en las Bases Integradas; como ya se ha indicado líneas arriba, Las Bases del presente proceso ha establecido como único factor de evaluación el precio ofertado por el bien, por lo que es de considerar correcto la evaluación efectuada por el Comité de Selección del presente proceso. Lo enunciado en el párrafo anterior se ratifica en el **Art. 51° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, donde se precisa: La Entidad evalúa las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en los documentos del procedimiento, a fin de determinar la mejor oferta. Siendo el **único factor de evaluación el "PRECIO OFERTADO"**, resultaría contradictorio para los intereses del Estado, que se declare ganador de la Buena Pro a un postor que ha ofertado el mismo bien por un valor mayor al Valor Estimado, el mismo que conllevaría a cumplir con lo dispuesto en el **Artículo 68.3° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, que precisa: "Si la oferta supera el Valor Estimado, el Comité de Selección debe contar con la **Certificación del Crédito Presupuestario correspondiente y la aprobación del Titular de la Entidad: ambas condiciones son cumplidas como máximo a los cinco (05) días hábiles, contados desde la fecha previsto en el Calendario para el Otorgamiento de la Buena Pro, bajo responsabilidad**". Del texto aludido se desprende que si el postor oferta por encima del valor estimado y se pretenda otorgarle la Buena Pro, la Entidad debe demostrar mediante la obtención de la Certificación del Crédito Presupuestario correspondiente, que cuenta con el recurso económico necesario y además el Comité*



debe obtener la aprobación del Titular de la Entidad para otorgar la Buena Pro; es conocido que las Universidades no cuentan con el recurso suficiente y que además nuestra Universidad viene invirtiendo grandes sumas de dinero en proyectos orientados a lograr su Licenciamiento. Es de considerar relevante en la presente evaluación, que en Las Bases Integradas del procedimiento de selección, se ha dispuesto en el **Capítulo IV "Factores de Evaluación"** que el **ÚNICO** Factor de Evaluación es **"EL PRECIO"** de la Oferta del Postor, valor precisado en el **Anexo N° 6 de la Oferta**, de donde sale a relucir que el postor **KONRAD LINDER S.A.C. REPRESENTACIONES** ha ofertado la cifra de **S/ 40,000.00** soles, de donde aplicando la fórmula precisada en la columna **"Puntaje/Metodología para su Asignación"**, da como ganador al postor **KONRAD LINDER S.A.C. REPRESENTACIONES**. Por el contrario, el postor **H. W. KESSEL S.A.C.** ha ofertado la cifra de **S/ 49,813.70** soles, el que aplicado la fórmula aludida en el párrafo anterior conlleva como resultado que dicho postor ocupe el segundo lugar en orden de prelación. De otro lado, el bien a adquirirse corresponde a un (01) equipo denominado "Centro de Inclusión de Tejidos", cuya característica no es de alta especialización (ACCESORIO), y cuyo valor ni sobrepasa los 10 UIT. Por el **Principio de Eficacia y Eficiencia**, "El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos. Con respecto a que las resoluciones son precedentes vinculantes en la **STC. 0024-2003-AI/TC**, el Tribunal Constitucional ha señalado que, el **precedente constitucional vinculante** es aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecer como regla general; y, que, por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga. Incluso precisa además que dicha regla tiene por su condición de tal efecto similar a una ley. Es decir, la regla general externalizada como precedente a partir de un caso concreto se convierte en una regla preceptiva común que alcanzar a todos los justiciables y que es oponible frente a los poderes públicos. Con respecto sobre las sentencias del Tribunal sean de uso Obligatorio o Vinculantes sobre dicha resolución 071-2021 que el estado trata de una naturaleza de objeto distinto con la licitación de la UNICA podemos afirmar que los precedentes vinculantes, como forma especial de jurisprudencia, lo que fijan son pautas interpretativas cualificadas y de indiscutible fuerza argumentativa que deben ser observadas por parte de los órganos y tribunales de justicia. Mientras no exista una mejor razón que justifique su inaplicación o su desvinculación en el caso concreto". Ello significa que no se puede sacar un precedente improvisado, como especie de *As bajo la manga*, como se hace en la práctica. Sino que debe consolidarse con la doctrina, no solo del tribunal sino en general. Si finalmente se arriba a criterios consensuales en la comunidad jurídica, el "precedente vinculante" en realidad se torna innecesario. Siendo suficiente con los criterios orientadores plasmados en la doctrina jurisprudencial; respecto de los cuales siempre es posible desvincularse. Que, habiendo solicitado el apelante el uso de la palabra la Oficina Jurídica quien brinda asesoría al Rectorado, curso el Oficio N° 206-OAJ-2021, con fecha 15 de setiembre del 2021; a fin de que las partes interesadas puedan ejercer su derecho del USO DE LA PALABRA, ejercitando su derecho de la defensa para un mejor esclarecimiento de los hechos que se impugnan conforme a lo establecido en el Art. 139° Inc. 14 de la constitución Política del Perú. Dentro de las Bases estandarizas del OSCE, se habla en forma sustantivo con respecto al plazo, demostrando el otorgamiento de la buena Pro el Postor **KONRAD LINDER S.A.C. REPRESENTACIONES** en donde cumple con señalar el conjunto de actividades comprendidos en este plazo según las bases. Que, dentro de sus fundamentos de hecho y de derecho de la Empresa **H. W. KESSEL S.A.C. (Apelante)**, citan una Resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado, atañe licitación pública N° 19-2020-ESSALUD/CEABE-1, cuyo contenido resolutive y considerando que contienen no están comprendidos en el acápite 1.11 Base Legal de la Adjudicación Simplificada N° 03-2021-UNICA-1, analizando la Resolución que ofrecen no es de carácter vinculante y no se asemeja al presente proceso de selección. **RECOMIENDA "Que se declare infundado** el Recurso de Apelación presentado por la Empresa **H. W. KESSEL S.A.C.**, contra la Buena Pro del Postor **KONRAD LINDER SAC REPRESENTACIONES**. Que, se ejecute la garantía presentada por el impugnante para interposición del Recurso de Apelación materia de Decisión. Que se expida la Resolución Rectoral correspondiente, que agota la vía administrativa, notificando a las partes interesadas.

Por lo tanto, estando los considerandos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas al Señor Rector, por el artículo 62 de la Ley Universitaria N° 30220 y el artículo 24° del Estatuto Universitario de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga";

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar, **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por la Empresa **H. W. KESSEL S.A.C.**, contra la Buena Pro del Postor **KONRAD LINDER SAC REPRESENTACIONES**, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ejecutar, la garantía presentada por el Impugnante para la Interposición del Recurso de Apelación materia de decisión y que se dé por agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.-** Notificar, a la Dirección General de Administración para que registre en el sistema SEACE la presente Resolución.

**Regístrese, comuníquese y archívese**



*Alfaro*  
Dr. Anselmo Magallanes Carrillo  
**RECTOR**



*Casma*  
Abg. NELLY JULISSA CASMA GARCÍA  
**SECRETARIA GENERAL**